

BU

tan las justicias, so pena de 50,000 maravedises: que quien alquile su casa á sabiendas para ello, la pierda para el fisco, con diez libras de oro de multa, y á las rameras se les impone hasta pena de azotes, no pudiendo haber mancebia alguna [27], de-

[27] L. 7. tit. 26. lib. 12. N. R.

BU

biéndose recoger en la galera las mugeres públicas, y no pudiendo tener las conocidas por tales [28] criadas menores de 40 años, ni llevar escuderos, usar hábitos religiosos, ni almohada y tapete en las iglesias.

[28] L. 6. tit. y l. cit.

CA

CABEZA DE PROCESO.—(Auto.)—Llámase así el auto primero que pone el juez en las causas de oficio, para proceder á la averiguacion sumaria de un delito y su comitente.—Llámase tambien por lo mismo, *auto de proceder*, y toma el nombre de cabeza de proceso, porque lo es en efecto y viene á ser la piedra fundamental del procedimiento de oficio. Este auto debe contener específicamente la noticia del delito, lugar, dia y hora en que se cometió, modo como lo supo el juez, persona que lo verificó, si se sabe, y disponer todo lo relativo al procedimiento que se intenta. Sin duda este auto tiene origen de dos leyes Recopiladas [1], que no he visto citadas en criminalista alguno, y se refieren á otros autores como creyendo hijo de la práctica el modo de incohar este procedimiento: yo he creído que las leyes referidas son bastante esplicitas, y que de ellas nace la estension de dicho auto. Las leyes citadas dicen así:

1.ª — „Justa cosa es que los jueces y otras justicias de nuestros reinos hagan y ejecuten la justicia contra los que fueren hallados culpantes; y Nos así lo mandamos que lo hagan, so pena de la nuestra merced y de los oficios: ca en otra mane-

(1) LL. 1 tit. 32, y 2 tit. 34 lib. 12 N. R.

C

CA

„ra, nos los mandaremos punir, siendo negligentes como aquellos que de pleito ageno hacen „suyo.”

La 2.ª, que es la 11 tit. 20 lib. 4 del Fuer. Real, dice: „cuando quema ó homecillo, ó otro maleficio fuere hecho, y algun hombre lo querellase á la justicia, si lo que dijere lo quisiere probar sea oído; y si dijere que no lo puede probar, mas que el alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en la villa ó en otro lugar poblado, no le oya el alcalde sobre ello, mas pruebe lo que dijere, si quisiere ó si pudiere: y si el fecho fuere en yermo ó de noche, el alcalde sepa la verdad por pesquisa ó como mejor pudiere, si el que dió la querella dijere que no lo puede probar: „pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo, quier en villa, quier de noche, quier de dia, y ninguno diese querella al alcalde; el alcalde de su oficio sepa la verdad por pesquisa, ó por donde mejor la pudiere saber; porque razon es que los malos y desaguisados, y malhechores no queden sin pena.”

El texto del Fuero Real difiere en las palabras, si bien el concepto es idéntico; y el Dr. Alonso Diaz de Montalvo [2] conviene que el procedimiento es ese mismo del auto de oficio del juez.

(2) Glos. B, et C. in dict. Leg. F. R. 11

Creo tambien aplicables al caso otras leyes [3], pues todas enseñan que de oficio se puede proceder sin denuncia ni acusacion de parte, en los casos de los delitos públicos y que lleguen á noticia de los jueces, siendo de aquí dictar aquel auto de proceder.

El juez en este auto como en toda la causa criminal, debe actuar con escribano, mucho mas si se trata de delito grave, como ya se ha dicho en otra parte. El auto y lo mismo todo el proceso, debe estenderse en pliego sellado de oficio y entero [4], pues no solo lo recomienda así la ley, sino que añade el modo de formar todo el proceso: sus palabras son estas en lo relativo: „Los escribanos así del crimen como de lo civil, que es-„tuvieren ante el asistente, ó „gobernador, ó corregidor, ó an-„te sus oficiales, *hagan sus pro-„cesos en hojas de pliego entero „bien ordenados.... y los es-„cribanos asienten todos los au-„tos que pasaren ordinariamen-„te uno tras de otro, sin entrometer otra cosa de fuera del „proceso en medio...*”—Tambien se ha dicho ya en otra parte, que el juez debe por sí mismo proceder á el exámen de reos y testigos.

Por último, el modo que en general se usa para la redaccion

(3) LL. 27 tit. 1 P. 7.—7 y 4 tit. 34 lib. 12 N. R.

(4) L. 3 tit. 32 lib. 12 N. R.

del auto de proceder es el siguiente:—„En la ciudad, ó villa, ó pueblo de tal, á tantos de tal mes, y tal año, el Sr. juez N. de T. dijo: que ahora que son las tantas del dia ó de la noche, se le acaba de participar que en tal calle ó tal punto, se ha cometido tal delito, cuyo autor se ignora (ó es N. de T., ó un hombre de tal ó cual seña); y en consecuencia, y para proceder á la averiguacion del delito y delincuente, y el condigno castigo de su crimen, dispuso S. Sria. levantar este auto cabeza de proceso, por el cual mandó, que asociado de N. y N., facultativos médicos-cirujanos, del presente escribano, y de N. y N., alguaciles de este juzgado, se pase al sitio designado, y se haga inspeccion del cadáver, cuyas heridas certificará el actuario (ó la fractura ó seña que fuese segun la naturaleza del delito) trasladándose al juzgado para proceder á su autopsia y enterramiento: que se examinen los testigos que puedan dar razon del hecho y sus circunstancias: que se detenga al que resulte indicado de dicho crimen, y se formalice la sumaria investigacion del delito. Que por este que S. Sria. dictó, así lo mandó y firmó, por ante mí N. de T., escribano del juzgado de que doy fé—N. de T.—Ante mí: N. de T.

Si aparece alguno avisando el hecho y no lo sabe el juez por no haberlo visto ó de otro modo, se empieza por relatar el parte, y hacerlo ratificar con juramen-

to al testigo denunciante.—V. Sumaria.

CABRON.—El marido que consiente el lenocinio de su mujer.—Aplicase general, aunque injustamente al marido cuya mujer ha sido infiel. Es palabra gravemente injuriosa [5], y todo aquel que llamase cornudo á otro, debe desdecirse ante el alcalde y hombres buenos, y pagar de multa 1200 maravedises aplicados de por mitad entre el fisco y el injuriado. Si es hijodalgo, paga la pena pecuniaria sin desdecirse: ambos tienen ademas una pena arbitraria. Como entre nosotros el principio de igualdad ante la ley está reconocido, todo el que cometa la injuria está obligado á la pena sin distincion. En este caso no puede procederse sino por queja de parte como asunto privado, y esta no puede tampoco interponer su querrela sino previo el juicio de conciliacion [6] como lo manda la ley, para toda „causa criminal sobre „injurias graves puramente per-„sonales.”

CADAVER.—El cuerpo muerto. Debe ser reconocido por el escribano, rectificando con asistencia del juez, el lugar en que tiene las heridas, por facultativos que espresarán si ha podido ó no morir de las heridas; y despues de practicadas estas diligencias, se pasa al cura de la

(5) L. 1 tit. 25 lib. 12 N. R.

(6) Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 104.—Sr. San Miguel.—Dice. de Legislacion.

parroquia respectiva, atento oficio, para que proceda al enteramiento, si no tiene deudos que lo pidan para él, en cuyo caso se les entrega. En uno ú otro debe agregarse al proceso la partida ó certificacion de su entierro. Suele ponerse de manifiesto al presunto reo, para que confiese si lo conoce, ó examinar la impresion que pueda hacerle: diligencia dudosa, falible y bárbara, que la moral y la razon han desterrado ya de la práctica forense, porque nada prueba aquella impresion natural de horror que infunde un cadáver apuñaleado, mucho mas en un hombre acusado de aquel homicidio: ¡cuántas veces el inocente se horroriza! ¡y cuántas el malvado, saca de esto mismo partido para aparentar en su serenidad una inocencia que no tiene. Sé de un caso, en que el asesino de un sacerdote fué conducido á la presencia de su víctima, ya revestida con los ornamentos sagrados, y á pesar de que varios testigos presenciales le habian sostenido el crimen en sus careos, se dirigió impávido y lloroso al cuerpo del sacerdote, y con una energía catoniana, le apostrofó, diciéndole: „Ministro „del Señor, tú que traes al Salvador á tu mano; que eres oráculo del Evangelio; que no sabes mentir, levántate y ven á decir „como yo no he sido tu asesino.” Todos quedaron estupefactos; y sin embargo, era el matador. Ya no se practica tal diligencia, si no es que esta tenga algun

otro fin por incidentes especiales que la exijan á distinto objeto.

Los cadáveres de los ajusticiados se entregan á sus deudos si los piden: en Francia es tambien esta una disposicion del código penal. [Art. 14].

El que encuentra un cadáver que parezca de muerte violenta, debe dar parte á la justicia.

CADALSO.—El tablado que se levanta, ó el aparato que se fabrica en las plazas ó lugares destinados al efecto, para ejecutar las sentencias de muerte. Tambien se llama patíbulo el lugar en que aquellas se ejecutan.

CADENA.—El conjunto de galeotes ó presidiarios, que van á cumplir la pena á que han sido sentenciados, atados con grillos, y con una cadena que rodea á doce ó catorce [7].

CALABOZO.—El lugar fuerte y las mas veces subterráneo, en que se encierran los presos por delitos graves (8). Habiendo seguridad en las prisiones, debe regir la disposicion constitucional de que no se atormenten los presos, y la ley (9), que dispone que „la cárcel es para „guardar los presos, é non para „faciles enemiga.”

CALUMNIA.—Es la acusacion falsa por la cual se imputa á otro un delito que no ha cometido. Por las leyes antiguas

[10] se imponia la pena del talion al calumniador, haciéndose las escepciones siguientes, de que ya se ha hecho mencion en el art. acusador: 1º el que lo sea del monedero falso: 2º el que acuse agravio propio, ó de sus padres, abuelos, hijos, nietos, y bisnietos, hermanos, sobrinos y los hijos de estos: 3º el marido por la muerte de su muger, ó vice versa. Esta pena no está ya en uso, y sobre ella discurren los Señores Gutierrez Vilanova y Tapia con mucho acierto, así como el Sr. Vizcaino Perez defiende la justicia con que se le impone al calumniador la pena del testigo falso (11). Estas son: en causa civil, vergüenza pública y servicio de galeras [hoy presidio] por diez años: en criminales de muerte, pena capital; de menor pena, vergüenza pública y galeras perpetuas, siendo estensivas estas penas al que induce al testigo á la calumnia (12). No satisfecho el Sr. D. Felipe V, con la tolerancia en el castigo de estas culpas, dijo consultado por el consejo en 26 y 28 de Julio de 1705 [13]. „Esperimentándose con „reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la „verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal „vez de dificultosa reparacion

[10] L. 26. tit. 1. P. 7.

[11] Tapia. tom. 7. pág. 84.

[12] L. 5. tit. 6. lib. 12. N. R.

[13] L. 6. tit. 6. lib. 12. N. R.

(7) Escriche.

(8) Id.

(9) L. 11. tit. 29. P. 7.

„en la honra, vida y hacienda, „en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo y „deseo se distribuya y administre en mis reinos y dominios, „como principal obligacion que „con la corona ha puesto Dios á „mi cargo; y reconociendo que „estos enormes y perniciosos „abusos proceden de no practi- „carse con el vigor y puntualidad que conviene, las penas „prescritas y establecidas por „las leyes, alentando la rara ó „templada esperiencia del castigo, á la osadía y á la temeridad de atropellar lo sagrado „del juramento, y la inocencia „descuidada en su propia seguridad; he dispuesto que con la „mas rigurosa esactitud y ob- „servancia, se ejecuten las leyes „que hay contra testigos falsos y „falsos delatores, en todo género „de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensacion, ni moderacion.” La calumnia se divide por los autores en *manifiesta y presunta*: manifiesta es cuando evidentemente la acusacion es falsa: presunta cuando no se prueba. Sobre la fianza de calumnia, se ha hablado ya en el art. *Acusador*.

CANTAR LA PALINODIA.—Retractarse judicialmente el que ha hecho alguna injuria. La ley tiene establecida esta pena [14] para aquellas injurias verbales que señala y son: *gafó ó leproso, sodomita, cornudo, traidor, herege, ó á muger*

(14) L. 1 tit. 25 lib. 12 N. R.

casada, puta: moro ó judío, tornadizo ó marrano.

CAPITAL.—(*Pena*).—La pena por la cual se quita la vida al condenado. Las leyes son bastante humanas y esplicitas en cuanto á esta pena, pues dice una (15) „que las pruebas para „imponerla deben ser leales, é „sin ninguna sospecha, é que „los dichos y las palabras que „dijeren firmando, sean ciertas „é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas „venir duda ninguna.” Otra dice (16) que los jueces deben estar mas dispuestos y aparejados para quitar la pena, que para castigar al reo, cuando el delito no está probado de aquella manera, porque mas justa é santa cosa es absolver al culpado, que condenar al inocente. La pena de muerte se ejecuta despues de les requisitos esplicados en los artículos *ajusticiado y ajusticiar*, y despues de ejecutada, se procede como allí se ha dicho.—En nuestros códigos vigentes, se prodiga de un modo horroroso, y sobre ello han declamado los mejores criminalistas y escritores, entre ellos Escriche, que refunde los argumentos de Víctor Hugo y Mr. Tomas, para probar su crueldad é inutilidad, citando los ejemplares de Roma con las leyes Porsia y Valeria, del gran duque Leopoldo, y de la emperatriz de Rusia

(15) L. 26 tit. 1 P. 7.

(16) LL. 12 tit. 14. P. 3, y 9 tit.

31 P. 7.

CA

Isabel. Abundando en el mismo filantrópico sentir, me limitaré á presentar los muchos casos en que segun la legislacion española, se aplica la pena de muerte, que á escepcion de los 4.º 5.º y 6.º, 17.º y 18.º en los demas es tambien aplicable entre nosotros.—Clasificaré los delitos en que tiene lugar esta pena, en el orden siguiente.

DELITOS CONTRA LA DIVINIDAD.

- 1.º Por heregía.
- 2.º Por apostasía.
- 3.º Por adivinacion, hechicería, ó sortilegio.

DELITOS DE TRACION.

- 4.º *Por regicidio, ó muerte del sucesor al trono, ó alguno de la familia real.*
- 5.º *Por conspiracion contra su vida ó poder.*
- 6.º *Por deshonrarle ó infamarle de hecho.*
- 7.º Por alterar la tranquilidad pública, por medio de bandos, ligas, ó cofradías.
- 8.º Por conspiracion contra la constitucion del Estado.
- 9.º Por conspirar contra el gobierno establecido.
10. Por falsificacion de carta, sello real ó monedas.

HOMICIDIOS.

11. Por alevosía.
12. Por homicidio simple.
13. Por muerte en pelea.

CA

14. Por muerte á traicion, ó sobre tregua.

15. Por muerte en incendio.

16. Generalmente, siempre que resulte muerte, como no sea casual ó en propia defensa, incluidos el parricidio, infanticidio, fratricidio y asesinato, ya sea con armas, ya con yerbas ó venenos; y el desafio, aunque no haya muertes y heridas, como lleguen á salir al campo.—Parece que todos estos debian comprenderse simplemente en el homicidio, pero en la legislacion están especificados con mas ó menos gravámen de condenaciones pecuniarias.

HERIDAS.

17. *Por herir á las personas reales.*

18. *Por herir en la corte.*

19. Por asechanzas ó caso pensado.

20. Por herir con saeta.

21. Por herir en camino robando.

22. El que á ruido de gente ó pelea dispara y da aunque no mate.

23. Por herir á la muger embarazada cuyo feto estuviere animado, si de ello muere.

24. Por castrar ó mandar castrar un hombre.

25. Por castigar cruelmente á hijo, siervo ó criado, si de ello viene la muerte.

26. Por herir robando en despoblado.

CA

DE CONATO Y COMPLICIDAD.

27. Por herida acechando para matar.

28. Por favorecer cualquiera de los casos anteriores, y de hecho ó consejo, tolerancia ó encubrimiento.

29. Por recetar ó enseñar ó dar siendo facultativo, los venenos ó yerbas para envenenamiento.

30. Por comprar yerbas ó venenos, y darlas á cualquiera aunque no venga la muerte.

31. Por tomar abortivos la muger preñada, si estaba ya animada la criatura.

32. Por sentenciar á muerte al inocente, á sabiendas.

ROBOS.

33. Por plagio.

34. Por robar en incendio.

35. Por robar en naufragio.

36. Por el robo de cosa sagrada, en palacio, y en camino público.

37. Por ladron famoso.

38. Por ladron nocturno.

39. Por robo en la corte.

40. Por abigeato; si forman grey ó manada los ganados robados.

41. Por piratería.

42. Por peculado en ciertos casos.

FUERZAS.

43. Por forzar puertas, ó talar campos con ánimo de robar.

CA

44. Por armarse para impedir la recaudacion de rentas nacionales.

45. Por violar vírgen á la fuerza.

46. Por incendiario.

Otros casos de fuerza están comprendidos en la traicion, homicidio y demas delitos en que suele haberla, como casa quemada, tregua quebrantada, violacion de cordones sanitarios &c.

CONTRA MORAL Y CASTIDAD.

47. Por adulterio.

48. Por crimen de bestialidad.

49. Por incesto: en sus casos.

50. Por nefandista.

51. Por segunda reincidencia en lenocinio.

Esta prodigalidad ha hecho que los jueces sean parcos en la imposicion de la pena de muerte, y que hoy se commute en muchas cosas, con otras condenaciones corporis-afflictivas.

La pena capital se ejecuta hoy en garroté en el fuero comun, y pasando por las armas ó arcabuceando á los militares, pues ya no se usa la horca (17) en que tambien se cumplia. Antiguamente habia muerte de fuego, de saeta y decapitacion; pero por fortuna la ilustracion del siglo y la piedad religiosa han desterrado aquellos terribles suplicios.

CAPITULACION.—El cargo que se hace á algun funcionario público, por faltas en el desempeño de su oficio. Antiguamente tocaba al consejo ó á las audiencias conocer de ella: hoy conocen las cámaras, la suprema corte, ó las de los Estados segun los funcionarios y los delitos. Rige para ello el decreto de 24 de Marzo de 1813, que se pone íntegro en el apéndice; y la cámara de diputados es la que segun el acta de reformas, se constituye en gran jurado, para conocer de las causas de los que tienen este fuero. En el artículo *Jurado*, se dirá lo necesario.

CAPTURA.—La prision del delincuente. En el artículo *arresto*, se ha dicho lo que se dispone acerca de ella.

CARCEL.—La casa pública destinada para la seguridad de los presos. Nadie puede tener cárcel pública sino el Estado (18); y el particular que la hiciere, comete delito de lesa-magestad, que se castiga con pena de muerte, si aprisiona en ella alguno: tambien incurren en la misma pena (19), los ministros de justicia del lugar que sabiéndolo no lo castigaren ó lo impidiesen, ó no lo hicieren saber al gobierno. Antiguamente los señores feudales que se llamaban de *horca y cuchillo*, podian prender, juzgar y castigar á sus criados y

(18) LL. 15 tit. 19 P. 7.—3 tit. 33 lib. 5 N. R.

(19) Las mismas LL.

feudatarios con toda independencia.—En el artículo *acusado*, se cita la ley (20) que dispone el modo de tratar á los presos.—La cárcel puede ser un lugar de castigo, cuando se condena á alguno á prision temporal ó á servicio de ella, por sentencia definitiva, pero aun entonces no se debe traslmitar lo determinado.—En el artículo *alcaide*, se ponen tambien algunas otras disposiciones.

CARCELAGE.—El derecho que se pagaba y aun se paga en algunas partes de España, al salir de la prision. Estaba prohibido tomar nada á los pobres, ni prendas de especie alguna á reo alguno por él, imponiéndose al escribano que lo hiciere la multa de un ducado, y suspension de oficio por un mes (21).

—Regularmente este derecho lo cobra el alguacil mayor del Ayuntamiento, como inspector de la cárcel ó inmediato gefe del alcaide, y bajo cuya responsabilidad se elegia este oficio.—Entre nosotros está abolido todo derecho, si bien nuestras cárceles están aún distantes de corresponder á las filantrópicas miras de la ley por los abusos que se cometen, y que por desgracia quedan impunes quizá por no llegar á noticia de los jueces.

CAREO.—Medio de averiguacion, por el cual confrontando los dichos de testigos ó reos que están discordes, se depura

(20) L. 11 tit. 29 P. 7.

(21) LL. 21 hta. la 23 tit. 38 lib. 12 N. R.—16 y 17 tit. 6 lib. 7 R. I.

la verdad de los hechos. La ley permite que hasta los testigos puedan ser careados (22) en caso de divergencia, y se ha introducido generalmente el uso del careo de los reos entre sí, ó de los testigos con el reo, cuando resulta impicancia tal, que solo por este medio puede hallarse la verdad, habiéndose radicado ya tanto este medio, que ha pasado á la ley. Esta dice (23): „El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente, despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.” Si de las declaraciones de unos y otros resultase divergencia tal que oscurezca la verdad, el juez pone auto incontinenti, mandando practicar el careo, y presentes procesado y testigo, lee á cada cual la declaracion del otro en el hecho en que están disconformes, y en seguida pregunta á cada cual, si se ratifica en su dicho, les hace notar la divergencia, y permite que mutuamente se hagan convenciones, recuerdos y reflec-

iones, hasta que ó se convienen, ó puede por otros actos formar juicio de cuál de aquellos se aduna mas con tales antecedentes, para aproximarse á la verdad. El medio es sutil, pero su resultado es falible tambien, y por eso algunos criminalistas lo impugnan, aunque otros lo defienden: por mí puedo decir, que en mi práctica le he notado siempre provecho para el esclarecimiento.

CARGO.—La reconvention que se hace al reo de lo que resulta contra él por su declaracion indagatoria, por las deposiciones de los testigos, y por las demas diligencias del sumario.

Este cargo debe hacerse solo de lo que resulte de la causa, sin suspicacia ni malicia, segun se ha dicho en la voz *agravatorio*. V. *Confesion*.

CARICATURA.—El retrato ridiculo en que se abultan y pintan como deformes y desproporcionadas las facciones de alguna persona, ó la pintura ó dibujo con que bajo emblemas ó alusiones enigmáticas, se pretende ridiculizar alguna persona ó cosa [24]. Están prohibidas en general [25]. Particularmente para la caricatura no hay otra disposicion que la citada, aunque una ley de Partida [26], hablando de las injurias, declara infamado, y que reciba pena corporal á arbitrio del juez,

(24) Escriche.

(22) L. 3. tit. 6. lib. 12. N. R.

(23) L. de 23 de Mayo de 1837. art. 124 y 125.

(25) Bando de 22 de Marzo de 1834, cit. por el Sr. San Miguel.

(26) L. 3 tit 9 P. 7.